

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-3333-002-2016-00221-00
Demandante : María Heroína Rodríguez Cardona
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Antecedentes

Revisada la demanda remitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A razón por la cual será inadmitida.

Consideraciones

En efecto la demanda presenta los siguientes defectos:

1- El acto administrativo que se demanda, Resolución 2261 del 27 de mayo de 2016-, no corresponde a aquel que le negó el derecho pensional deprecado por la demandante, con ocasión del fallecimiento de su hijo.

Visto el expediente, se verifica que el acto acusado es aquel que rechaza por improcedente el recurso de reposición incoado contra la resolución 1385 del 07 de abril 2016, mas no es el que define la situación jurídica de la demandante. De manera que no es este acto, el susceptible de control de legalidad, pues no se trata del acto definitivo que le negó el derecho pensional a la actora.

2- El poder otorgado por la señora Heroína Rodríguez Cardona, visible a fl. 1 y 29, no se ajusta a lo previsto en el art. 74 del CGP, en atención a que esta disposición señala que “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”.

Considera el despacho que el poder que se aporta con la demanda, no se identifica claramente el asunto para el cual se faculta al apoderado judicial para actuar, es decir, en el poder debe consagrarse de manera precisa el objeto sobre el cual el apoderado va actuar en el proceso judicial, v.gr, si el asunto versa sobre la reclamación de un derecho pensional, en el mandato debe consignarse dicho objeto, mas no simplemente limitarse a facultar al abogado a incoar un

medio de control determinado como ocurre en el sub judice, pues es claro que a través de un medio de control se puede elevar una multiplicidad de pretensiones. Razón por la cual es necesario que el poderdante precise para que asunto es que faculta a su apoderado judicial.

3- No cumple la demanda con lo establecido en el art. 162.6 del CPACA, en el cual se exige la “estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” en concordancia con el art. 157 ibídem, el cual dispone la forma de estimarla razonadamente cuando se trata de prestaciones periódicas como en el sub judice.

En tal sentido, a fl. 31 del expediente, el actor allega una “liquidación de prestaciones sociales”, en donde incluye “Sueldos”, “Cesantías”, “intereses a las cesantías”, “Prima” sin especificar cuál y “Vacaciones” y a cada uno de esos conceptos le atribuye un valor, que sumados, da como resultado 67.275.000, lo que en principio dejaría sin competencia a este juzgado para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía, pues superaría los 50 smmv que exige el art. 155.2 del CPACA.

No obstante lo anterior, claramente dichos valores no guardan relación con las pretensiones de la demanda, pues en esta se deprecia el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en cuantía del 51% a favor de la demandante y el pago de las primas dejadas de percibir, bonificaciones y el reajuste pensional que corresponda, pero de manera alguna se solicitan salarios, cesantías, intereses a la cesantías ni vacaciones; motivo por el cual el despacho no puede tener como razonada la cuantía estimada por la parte actora, al no estar acorde con la Ley.

En virtud de lo anterior, la demanda se inadmitirá con fundamento en el art. 170 del CPACA para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se corrijan los anteriores defectos, así:

- Se identifique claramente el acto administrativo definitivo que resolvió la situación jurídica de la demandante, negándole el derecho pensional reclamado.
- Se allegue poder debidamente otorgado al profesional del derecho que actúa, en el sentido de precisar cuál es el objeto del mandato que le confiere su poderdante, en el sentido de especificar si se trata del reconocimiento de derechos pensionales y/o laborales.
- Estimar razonadamente la cuantía, observando las reglas dispuestas en el art. 157 del CPACA, en especial la fijada para las prestaciones periódicas, advirtiendo que los conceptos que incluya en la estimación deben tener correspondencia a los emolumentos reclamados en la demanda.

De no llegarse a corregir los anteriores defectos procesales dentro del plazo concedido, se rechazará la demanda de conformidad con el art. 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por María Heroína Rodríguez Cardona, en contra de Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que corrija los defectos advertidos en la parte considerativa, así:

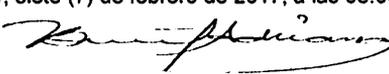
- Se identifique claramente el acto administrativo definitivo que resolvió la situación jurídica de la demandante, negándole el derecho pensional reclamado.
- Se allegue poder debidamente otorgado al profesional del derecho que actúa, en el sentido de precisar cuál es el objeto del mandato que le confiere su poderdante, en el sentido de especificar si se trata del reconocimiento de derechos pensionales y/o laborales.
- Se estime razonadamente la cuantía, observando las reglas dispuestas en el art. 157 del CPACA, en especial la fijada para las prestaciones periódicas, advirtiendo que los conceptos que incluya en la estimación deben tener correspondencia a los emolumentos reclamados en la demanda

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0013, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
 Hoy, siete (7) de febrero de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria